

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-03/2015.

ACTOR: Miguel Ángel Prado Camacho.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Estatad de Justicia Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional en el Estado de
Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor René
García Ruíz

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **dieciocho de febrero de dos mil quince**.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por Miguel Ángel Prado Camacho, quien se ostenta con el carácter de precandidato a Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha cinco de enero de dos mil quince, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, dentro del expediente 026/2014.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el sumario y de los hechos que este órgano jurisdiccional invoca como notorios, se desprende lo siguiente:

1.- Procedimiento de convención de delegados.- En relación con el proceso electoral local para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, cuya jornada electoral se efectuará el siete de junio de dos mil quince, los órganos partidistas competentes del Partido Revolucionario Institucional determinaron llevar a cabo el proceso interno de selección y postulación de sus candidatos a Presidentes Municipales, mediante el procedimiento de convención de delegados.

2.- Publicación de la convocatoria.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso para la postulación de candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2015-2018, por el Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, al publicar la convocatoria respectiva en la página de internet <http://www.priguanajuato.org.mx/saladeprensacontenidos.aspx?y=9> y que se puede observar en la dirección (http://www.banco.priguanajuato.org.mx/files/Archivos/Pdf/7851-1-13_31_06.pdf).

3.- Procedimiento de convención de delegados para las candidaturas.- En la base cuarta de dicha convocatoria, se estableció que para la selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional, se aplicaría el procedimiento de convención de delegados para las candidaturas propias del referido partido; y para los municipios coaligados conforme a lo establecido en las cláusulas Tercera y Quinta del convenio de coalición.

Serían declarados candidatos a presidentes municipales los precandidatos que dieran cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y estatutarios; y en consecuencia obtuvieran la constancia de mayoría respectiva.

4.- Candidatos propios y coaligados a presidentes municipales con afiliación del Partido Revolucionario Institucional.- En la base quinta, se estableció que en cumplimiento a la cláusula quinta del convenio de coalición flexible celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, las candidaturas y los municipios en donde el Partido Revolucionario Institucional postulará candidatos propios y coaligados, a presidentes municipales con afiliación del Partido Revolucionario Institucional, entre otros municipios, se encuentra el de Comonfort, Guanajuato.

5.- Registro de aspirantes a precandidato.- En la base sexta, se establecieron las diez horas del tres de noviembre de dos mil catorce, para que iniciara el registro de los interesados como aspirantes a precandidatos ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, debiendo concluir dicho proceso hasta las diecisiete horas de esa misma fecha.

6.- Expedición de dictámenes.- Se estipuló en la base novena que al concluir la jornada de registro de aspirantes para los cargos de presidentes municipales, la Comisión Estatal de Procesos Internos, se encargaría de revisar las solicitudes de registro, debiendo aprobar y publicar en los estrados físicos del domicilio que ocupa la Comisión Estatal de Procesos Internos, así como en la página electrónica del Comité Directivo Estatal

de Guanajuato, www.priguanajuato.org.mx con efectos de notificación.

7.- Convenciones municipales de delegados para seleccionar candidatos.- Se estableció en la base décima octava de la convocatoria multireferida, que las convenciones municipales de delegados para elegir a los candidatos para presidente municipal se celebrarían el cuatro de diciembre de dos mil catorce, conforme a los lugares y horarios que previamente estableciera la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

8.- Integración de las convenciones municipales de delegados.- Las convenciones municipales de delegados deberían de conformarse de la siguiente manera:

I.- El 50% de los delegados estarían integrados por:

a) Consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación municipal respectiva.

b) Delegados de los sectores y organizaciones, electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en los consejos políticos del nivel correspondiente.

II.- El 50% restante de los delegados serán electos en asambleas electorales territoriales, con la participación de los militantes que residan en la demarcación municipal respectiva, debidamente inscritos en el padrón del registro partidario.

9.- Publicación de dictámenes.- En fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, emitió y publicó en la página <http://www.priguanajuato.org.mx/saladeprensacontenidos.aspx?y=9> los dictámenes de los registros presentados el día tres de noviembre de dos mil catorce, dentro de los cuales se encuentra la aceptación del registro del ciudadano Miguel Ángel Prado Camacho, la cual se puede apreciar en la dirección (http://www.banco.priguanajuato.org.mx/files/Archivos/Pdf/8237-1-05_18_36.pdf).

10.- Realización de convención municipal de delegados.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la convención municipal de delegados, mediante la cual se eligió al candidato a Presidente Municipal en el municipio de Comonfort, Guanajuato, la cual consta en el acta levantada y suscrita por los ciudadanos Jesús Mario González A., José Justo Trujillo, José Efrén Rodríguez y Joaquín Juárez Galván, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocales de la mesa directiva de la Convención Municipal de Delegados para elegir al candidato a la Presidencia Municipal de Comonfort, Guanajuato, respectivamente.

11.- Interposición del recurso intrapartidario.- A las doce horas con cuarenta y tres minutos del día seis de diciembre de dos mil catorce, el ahora quejoso interpuso Juicio de Nulidad en contra de la convención municipal de delegados en el municipio de Comonfort, Guanajuato, realizada el día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, por el órgano auxiliar municipal de Comonfort, Guanajuato, de la Comisión

Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, por la cual se eligió candidato a la Presidencia Municipal de Comonfort, Guanajuato.

12.- Resolución del recurso intrapartidario.- En fecha cinco de enero de dos mil quince, la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el Juicio de Nulidad, determinando confirmar la validez de la convención municipal de delegados relativa al municipio de Comonfort, Guanajuato, efectuada el día cuatro de diciembre de dos mil catorce.

La resolución que antecede fue notificada el doce de enero de dos mil quince.

SEGUNDO.- Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción de la demanda. En fecha dieciséis de enero del año dos mil quince, a las 13:55:00 trece horas con cincuenta y cinco minutos y cero segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por el ciudadano Miguel Ángel Prado Camacho, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acto identificado en el proemio de esta resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI, 166 fracción III y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, en fecha diecinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-03/2015** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

c) Trámite. Mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil quince, y notificado en ese día, previo a dar trámite al juicio ciudadano que interpuso el quejoso, se le requirió para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, aclarara el acto o resolución materia de impugnación así como la autoridad responsable a la que atribuía los mismos.

Se le apercibió que para el caso de que no diera cumplimiento en tiempo y forma, se tendría por interpuesto su recurso únicamente en contra de la resolución en fecha cinco de enero de dos mil quince, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato.

Por su parte el quejoso Miguel Ángel Prado Camacho mediante escrito recibido en este Tribunal el veintidós de enero del año en curso, dio cumplimiento a lo requerido, acordándose mediante proveído dictado el veintitrés de enero de dos mil quince y notificado en esa misma fecha, por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento.

Por ello, con fundamento en los artículos 1, 382, 384 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Miguel Ángel Prado Camacho**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, al tercero interesado, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dicho proveído, se formularon los siguientes requerimientos:

a) A la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que remitiera en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, la siguiente documentación:

*1.- Copia debidamente **certificada** de la totalidad del expediente formado con motivo del juicio de nulidad presentado por el ciudadano **Miguel Ángel Prado Camacho**.*

*2.- Copia debidamente **certificada** de la notificación recaída a la resolución dictada el cinco de enero de dos mil quince, dentro del juicio de nulidad presentado por el ciudadano **Miguel Ángel Prado Camacho**.*

Dentro de dicho plazo compareció en tiempo y forma la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, satisfaciendo el requerimiento antes referido, en los siguientes términos:

Se le tuvo por anexando a su escrito, copia certificada del expediente radicado bajo el número 26/2014, formado con motivo del juicio de nulidad promovido por el ciudadano Miguel Ángel Prado Camacho, en el cual obra además la notificación de la resolución pronunciada en dicho expediente y que fue practicada al quejoso en fecha doce de enero de dos mil quince.

Del documento antes referido se dio vista al accionante y a la tercero interesado, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha veinticinco de enero de dos mil quince, quienes fueron omisos en contestar dicha vista.

b) Al quejoso Miguel Ángel Prado Camacho se le requirió para que en el término de cuarenta y ocho horas, exhibiera o expusiera las razones por las cuales no pudo exhibir las pruebas anunciadas de su parte, consistentes en:

i.- Acta de convención municipal de delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, celebrada en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

ii.- Lista de asistencia de la convención municipal de delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, celebrada en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

iii.- Acta de Convención Municipal de Delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, con la cual pretende acreditar la falta de identidad de los participantes a dicha convocatoria (sic) y la designación de delegados.

iv.- Lista de Asistencia de la Convención Municipal de Delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha cuatro diciembre dos mil catorce.

v.- Escritura pública número 3,838 otorgada ante la fe del licenciado Juan José Guerra Guerra, Notario Público número 4 del partido judicial de Comonfort, Guanajuato, que contiene la declaración de los C. Antonio García González, Ma. Del Carmen Gaona Orduña y Mario Aguilar Cruz.

Por su parte, el quejoso omitió dar cumplimiento a dicho requerimiento; motivo por el cual, por auto de fecha veintinueve

de enero de dos mil quince, se le requirió para que en el término de veinticuatro horas exhibiera los documentos anunciados, apercibido que de reincidir en el incumplimiento, se le tendría por desinteresado en el ofrecimiento de dichas probanzas y se continuaría con el trámite del juicio.

El requerimiento en cita, fue satisfecho mediante promoción recibida el treinta de enero de dos mil quince a las ocho horas con cuarenta y tres minutos y treinta y ocho segundos, en la oficialía mayor de este Tribunal, proveyéndose el mismo día, en el sentido de tenerlo por informando la imposibilidad para exhibir las documentales que le fueron requeridas.

Por lo anterior, en dicho proveído, se formularon los siguientes requerimientos:

A.- Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, copia debidamente certificada de la documentación siguiente:

i.- Acta de convención municipal de delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, celebrada en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

ii.- Lista de asistencia de la convención municipal de delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, celebrada en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

iii.- Acta de Convención Municipal de Delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, con la cual pretende acreditar la falta de identidad de los participantes a dicha convocatoria (sic) y la designación de delegados.

iv.- Lista de Asistencia de la Convención Municipal de Delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha cuatro diciembre dos mil catorce.

v.- Escritura pública número 3,838 otorgada ante la fe del licenciado Juan José Guerra Guerra, Notario Público número 4 del partido judicial de Comonfort, Guanajuato, que contiene la declaración de los C. Antonio García González, Ma. Del Carmen Gaona Orduña y Mario Aguilar Cruz.

B.- Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, copia debidamente certificada de la documentación siguiente:

i.- Acta de convención municipal de delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, celebrada en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

ii.- Lista de asistencia de la convención municipal de delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, celebrada en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

iii.- Acta de Convención Municipal de Delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, con la cual pretende acreditar la falta de identidad de los participantes a dicha convocatoria (sic) y la designación de delegados.

iv.- Lista de Asistencia de la Convención Municipal de Delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha cuatro diciembre dos mil catorce.

v.- Escritura pública número 3,838 otorgada ante la fe del licenciado Juan José Guerra Guerra, Notario Público número 4 del partido judicial de Comonfort, Guanajuato, que contiene la declaración de los C. Antonio García González, Ma. Del Carmen Gaona Orduña y Mario Aguilar Cruz.

Dentro de dicho plazo compareció en tiempo y forma la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, satisfaciendo el requerimiento antes referido, anexando lo siguiente:

- Copia certificada del acta de la Convención de Delegados llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil catorce, respecto de la elección y postulación de candidatos a presidentes municipales, para el periodo constitucional 2015-2018, en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

- Copia certificada de la lista de asistencia de la Convención de Delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Se tuvo al Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, por manifestando:

a) La imposibilidad de remitir copia certificada del acta de convención municipal de Delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce así como la lista de asistencia a dicha convención, porque no se llevó a cabo ninguna convención en dicha fecha; y

b) Que no tiene copia certificada de la escritura pública número 3,838, otorgada ante la fe del licenciado Juan José Guerra Guerra, Notario Público número 4 del partido judicial de Comonfort, Guanajuato.

De los documentos antes referidos se dio vista al accionante y a la tercero interesado, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha cuatro de febrero del año en curso, quienes fueron omisos en contestar dicha vista.

Por otra parte, se tuvo a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, por no cumpliendo con el requerimiento formulado en el auto dictado el treinta de enero de dos mil quince.

Por lo anterior, se formuló nuevo requerimiento para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notificara a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, ésta remitiera copia debidamente certificada de la siguiente documentación:

i.- Acta de convención municipal de delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, celebrada en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

ii.- Lista de asistencia de la convención municipal de delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, celebrada en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

iii.- Acta de Convención Municipal de Delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, con la cual pretende acreditar la falta de identidad de los participantes a dicha convocatoria (sic) y la designación de delegados.

iv.- Lista de Asistencia de la Convención Municipal de Delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha cuatro diciembre dos mil catorce.

v.- Escritura pública número 3,838 otorgada ante la fe del licenciado Juan José Guerra Guerra, Notario Público número 4 del partido judicial de Comonfort, Guanajuato, que contiene la declaración de los C. Antonio García González, Ma. Del Carmen Gaona Orduña y Mario Aguilar Cruz.

Se apercibió a la autoridad responsable que las constancias requeridas resultaban indispensables para emitir la resolución en el expediente en que se actúa, por lo que en caso de reincidir en su incumplimiento, se harían acreedoras de una multa equivalente a \$6,645.00 (seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) a cada uno de sus integrantes.

Dentro de dicho plazo compareció en tiempo y forma la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, satisfaciendo el requerimiento antes referido, anexando a su escrito copia certificada del expediente radicado bajo el número 26/2014 formado con motivo del juicio de nulidad promovido por el ciudadano Miguel Ángel Prado Camacho, en el cual obran las documentales que le fueron requeridas, mismas que se describen:

- Copia certificada del acta de la Convención de Delegados llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil catorce, respecto de la elección y postulación de candidatos a presidentes municipales, para el periodo constitucional 2015-2018, en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

- Copia certificada de la lista de asistencia de la Convención de Delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce.

- Escritura pública número 3,838 otorgada ante la fe del licenciado Juan José Guerra Guerra, Notario Público número 4 del partido judicial de Comonfort, Guanajuato, que contiene la declaración de los C. Antonio García González, Ma. Del Carmen Gaona Orduña y Mario Aguilar Cruz.

Asimismo, manifestó que **no cuentan con los documentos** relativos al acta de convención municipal de delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce así como la lista de asistencia, en virtud de que no fueron ofrecidos por el quejoso como prueba dentro del expediente 026/2014.

De los documentos antes referidos se dio vista al accionante y a la tercera interesada, para que manifestaran lo

que a sus intereses conviniera, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha cinco de febrero de dos mil quince, quienes de nueva cuenta fueron omisos en contestar dicha vista.

Por auto del día siete de febrero de dos mil quince, se desestimaron las manifestaciones realizadas por el quejoso Miguel Ángel Prado Camacho, en virtud de que las formuló de manera extemporánea, respecto a la vista otorgada mediante auto del cuatro del mes y año en curso.

El once de febrero de este año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se acordó cerrar la instrucción y citar para oír resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91

del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Los argumentos de inconformidad planteados por el accionante, literalmente indican:

II. El acto o resolución que se impugna;

A).- Registro de la C. Olivia Rico García, como precandidata a la Presidencia Municipal de Comonfort, Gto., por la Comisión de Estatal de Procesos Internos del P.R.I. en el estado de Guanajuato, por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados la convocatoria expedida por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del P.R.I.

B).- Dictamen mediante el cual se otorga la constancia de mayoría expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del P.R.I. en el estado de Guanajuato a la C. Olivia Rico García, como candidata a Presidente Municipal del municipio de Comonfort, Gto.

C).- Convención Municipal de Delegados Celebrada el día 04 de Diciembre del año 2014, por el Órgano Auxiliar Municipal en Comonfort, Gto., de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato, en la cual se eligió candidato a Presidente Municipal en Comonfort, Gto., por las evidentes violaciones que traen aparejadas la nulidad absoluta de dicha convención.

D).- La resolución de fecha 05 de Enero del 2015 dictada por el C. Lic. Luis Felipe Luna Obregón en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del P.R.I. en el estado de Guanajuato, misma que fuera notificada al suscrito en fecha 12 de Enero del presente año a las 12:00 horas.

III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución.

COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL P.R.I. EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

COMISION ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

IV.- Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente.

1.- El pasado día 17 de Octubre del 2014, dio inicio el proceso para la postulación de candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2015-2018, por el Partido Revolucionario Institucional al publicar la convocatoria respectiva.

2. La solicitud de Inscripción de Aspirantes a Candidatos a la Presidencia Municipal que representarían al Partido Revolucionario Institucional fue realizado el día 3 DE NOVIEMBRE DEL 2014.

Dichas solicitudes de registro de los aspirantes a Precandidatos a Presidentes Municipales fueron conforme a los requisitos ordenados en la Base Séptima de esta convocatoria, y fueron entregados de manera personal por el suscrito en la sede estatal de la Comisión Estatal de Procesos Internos (C.E.P.I.)

3.- El suscrito en mi calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal acompañe todos y cada uno de los requisitos a que hacen alusión el artículo **OCTAVO DE LA CONVOCATORIA.**

Acompañando la solicitud que refiere los artículos VII y VIII de la referida convocatoria a candidato a Presidente Municipal, por lo que el suscrito los presente el día 3 de Noviembre en las oficinas de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

4.- La C. Olivia Rico García, presento solicitud para ser inscrita como precandidata del P.R.I. a la Presidencia Municipal de Comonfort, Gto., sin cubrir todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos Séptimo, Octavo y en su Base Séptima de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del P.R.I. en el estado de Guanajuato, lo cual causo un daño irreparable al suscrito.

5.- Una vez que la Comisión Estatal de Procesos Internos llevo a cabo la revisión de todos y cada uno de las documentales que en su momento oportuno exhibí para cumplir con los requisitos a que hacen alusión la convocatoria en sus artículos Séptimo y Octavo de la convocatoria, dicha comisión emitió el dictamen respectivo que declaro procedente mi solicitud de registro, en fecha 7 de Noviembre del 2014.

Quiero hacer mención que fui el único que me registre en tiempo y forma por lo la C.E.P.I. Publico el listado de los precandidatos en cada uno de los municipios y en lo conducente para el municipio de Comonfort Gto., solo se me mencionaba como el único candidato registrado y al día siguiente aparecieron dos personas más como registradas; Olivia Rico y Amado Rubio.

6.- Conforme a la convocatoria emitida para la postulación de candidato a presidente municipal se llevó a cabo la asamblea territorial para registrar a los delegados que pudieran votar el día que se celebraría la convención de delegados a fin de elegir al candidato que representaría al Partido Revolucionario Institucional, hago de su conocimiento que solo el suscrito registre a 130 delegados los otros 2 precandidatos no registraron a nadie, a lo que el Lic. Mariano Velázquez quien es cuñado de la C. Olivia Rico Precandidata, solo les grito a los representantes de la mesa que el PRI no cambiaba, que era el mismo PRI de siempre a lo cual les reitero una y otra vez que eran una bola de ratas.

Quiero hacer de su conocimiento que desde el principio del registro ocurrieron muchas cosas como por ejemplo; en varias ocasiones nos cambiaron el padrón de delegados y consejeros solo el Lic. Mariano Velázquez, tuvo siempre la lista que se iba a utilizar ese día, a nosotros además de cambiarnos el padrón nos restaron alrededor de 45 delegados de los que ya habían sido registrados entonces tanto el suscrito como mi equipo de campaña nos dimos cuenta de que metían y sacaban delegados para favorecer a los otros do precandidatos, lo cual solo podía efectuarse por alguna persona que tuviere injerencia en el comité directivo estatal del P.R.I.

Es de observarse que el Lic. Mariano Velázquez Díaz y la C. Olivia Rico García en el proceso electoral que se celebró en Julio del 2012, apoyaron abiertamente a los candidatos del PAN tanto en la zona urbana y rural tirándole fuertemente al Presidente Peña Nieto, apoyando en todo momento con buenos comentarios a Josefina Vázquez Mota haciendo buenos comentarios de ella.

7.- Así las cosas un día antes de la convención de los delegados en fecha 03 de Diciembre del año 2014, anduvieron varias personas a nombre de Olivia Rico y Amado Rubio ofreciendo dinero a quien votara por cualquiera de uno de ellos inclusive estaban dispuestos a pagar la cantidad de \$1,500,00 (Un Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los votos inclusive hubo varias personas a las que les dijeron que le pusieran cantidad a su voto y podían llegar a un acuerdo, lo cual les consta a varias personas las cuales se ofrecerán como testigos en su momento oportuno.

Por otra parte una de las anomalías que se dieron en el municipio de Comonfort Gto., es que la comisariada del ejido de palmilla del picacho quien es la hermana de Mariano Velázquez reunió a los consejeros que esta comunidad y ya estando presentes sin más ni menos les dijo abiertamente que si no votaban por Olivia Rico los iba a perjudicar con las tierras que les habían otorgado negándoles la firma de ella como comisariada y por lo tanto no podrían arreglar sus tierras a su nombre, pero que si votaban por ella aparte de dinero iban a contar con todo el apoyo necesario.

8. Con fecha 4 de Diciembre del 2014, se llevó a cabo la conversión de Delegados para la selección de Candidato a Presidente Municipal en el municipio de Comonfort, Gto., que arrojo los resultados siguientes:

SR. AMADO RUBIO SANCHEZ.-	33 VOTOS
SR. MIGUEL ANGEL PRADO CAMACHO	58 VOTOS
SRA. OLIVIA RICO	76 VOTOS

9.- Inconforme con los resultados obtenidos en el proceso interno del cual fui parte me vi en la necesidad de presentar el respectivo juicio de nulidad acorde a lo establecido por los numerales artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 38 fracción II, 39, 50, 51, 52, 53, 54 fracción V, y demás relativos y aplicables del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicha instancia partidaria emitió resolución de fecha 05 de Enero del 2015, en la cual declara improcedente dicho recurso motivo por el cual me veo en la necesidad de presentar el presente **JUICO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHO POLITICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en virtud de que el proceso interno para seleccionar candidato a Presidente Municipal del Municipio de Comonfort, Gto., se encuentran actualizadas diversas causales de nulidad absoluta, la cual causa al suscrito actos de imposible reaparición tanto a mis derechos políticos como humanos

V. Los preceptos legales que se consideren violados.

Los artículos 14, 16, 35 Constitucional, 1, 2,3 inciso d, 4, 273, 274, 275 y 279 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. La Expresión de los Agravios que cause el acto o resolución impugnados.

=PRIMERO.- Me fundan agravio, múltiples violaciones a la aplicación de la convocatoria y en consecuencia el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, para postular candidato a la Presidencia Municipal de Comonfort, Gto., que ocasionaron al suscrito un daño irreparable y que consecuentemente limitan mis derechos políticos y humanos al convalidar un proceso totalmente irregular en todas y cada una de las etapas.

Así las cosas existen una serie de violaciones a la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del P.R.I. para la elección de candidato a Presidente Municipal del P.R.I., en el municipio de Comonfort Gto., por la falta de observancia de los artículos Séptimo y Octavo de dicha convocatoria así como del manual de operaciones aplicables al mismo.

Siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

CLAVE DE TESIS NO:	PS012.1EL2 012/2001
FECHA SE SESIÓN:	15 DE MARZO DEL AÑO 2001
INSTANCIA:	PRIMERA SALA
FUENTE:	SENTENCIA
ÉPOCA:	PRIMERA
CLAVE DE PUBLICACIÓN	SI.1EL012/2001
MATERIA:	ELECTORAL

CAUSALES DE NULIDAD, CUANDO ES PROCEDENTE SU ESTUDIO. El artículo 392 de la Ley Electoral, nos establece cuáles son los actos o resoluciones contra las que procede el Juicio de Inconformidad, señalando la fracción I, que será contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital para diputados por el principio de mayoría relativa o estatal en el supuesto de la elección para diputados electos por el principio de representación proporcional así como de la elección de gobernados; en la fracción II, nos establece que también se podrá recurrir al Juicio de Inconformidad en contra de la expedición o en su caso la negativa de expedición de las constancias de mayoría. Al final de dicho artículo, en forma por demás contundente, el legislador plasmó el momento legal mediante el cual se podrían hacer valer las causales de nulidad que el mismo estableció en el artículo 355 del dicho cuerpo legal, señalando que dichas causas sólo podrán hacerse vales al promover la Inconformidad en contra de los resultados señalados. Por lo que al analizar la procedencia del Juicio de Inconformidad contenida en el artículo 392 de la Ley Electoral, se aprecia la intención del legislador, de establecer primeramente cuál es el medio de impugnación idóneo para combatir actos o resoluciones que se dicten por autoridades electorales, plasmándolo en dos fracciones; de ahí que, los actos señalados en ambas, tal como el legislador lo establece, deben ser combatidas a través del Juicio de Inconformidad; así también el legislador pretendió concretizar en que momento y a través de qué acto impugnado se pueden hacer valer las causalidades de nulidad previstas en el artículo 355 de la misma ley, determinando en la parte final del numeral en cita, que dichas causales de nulidad sólo podrán hacerse valer al promover el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados señalados, esto es, al momento de impugnar los actos descritos en la fracción I del artículo en comento, y no pretenderlas hacer valer al momento de impugnar solo la expedición o en su caso la negativa de expedición de las constancias a que se hace referencia la fracción II del propio precepto legal.

TIPO DE ASUNTO:	JUICIO DE INCONFORMIDAD.
NO. DE EXPEDIENTE:	JIN-070/97-I
NOMBRE DEL PROMOVENTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
FECHA DE LA RESOLUCIÓN:	30 DE NOVIEMBRE DE 1997.
VOTACIÓN:	UNANIMIDAD
PONENTE:	ALONSO GODOY PELAYO.

TIPO DE ASUNTO:	JUICIO DE INCONFORMIDAD.
NO. DE EXPEDIENTE:	JIN-062/2000-I
NOMBRE DEL PROMOVENTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
FECHA DE RESOLUCIÓN:	27 DE NOVIEMBRE DE 2000.
VOTACIÓN:	UNANIMIDAD
PONENTE:	ALONSO GODOY PELAYO.

=SEGUNDO.-Como podrá advertirse de la narración de los hechos existe la coacción y compra del voto previo a la asamblea de delegados celebrada el día 04 de Diciembre del 2014 en el municipio de Comonfort, Gto., así mismo la coacción del voto de los delegados, toda vez que existió la compra de votos y amenazas por parte de la delegada del ejido de Palmilla del Picacho quien es la hermana del Lic. Mariano Velázquez quien reunió a los consejeros de dicha comunidad y ya estando presentes sin más ni menos les dijo abiertamente que si no votaban por Olivia Rico los iba a perjudicar con las tierras que les habían otorgado negándoles la firma de ella como comisariada y por lo tanto no podrían arreglar sus tierras a su nombre, pero que si votaban por ella aparte de dinero iban a contar con todo el apoyo necesario, lo cual fue determinante para el resultado de la elección a Presidente Municipal del municipio de Comonfort Gto., cuyos efectos son irreparables para el suscrito.

Debiéndose observar que en como consecuencia se advierten prácticas desleales, que trajeron como consecuencia irregularidades graves, que no pueden ser reparables durante la convención de delegados, es evidente que con dichas conductas se actualiza como una causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso K) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia:

CLAVE DE TESIS NO:	PS001.EL2 001/2001
FECHA DE SESIÓN:	15 DE MARZO DEL AÑO 2001
INSTANCIA:	PRIMERA SALA
FUENTE:	SENTENCIA
ÉPOCA:	PRIMERA
CLAVE DE PUBLICACIÓN:	SI.1 EL001/2001
MATERIA:	ELECTORAL

ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN, DEBEN SER DETERMINANTES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD. A fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los electores tienen relevancia para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados. En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión, violencia física o fue sobornado, para en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación de la casilla.

TIPO DE ASUNTO:	JUICIO DE INCONFORMIDAD
NO. DE EXPEDIENTE:	JIN-022/2000-I Y ACUMULADO
NOMBRE DEL PROMOVENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
FECHA DE LA RESOLUCIÓN:	24 DE NOVIEMBRE DE 2000
VOTACIÓN:	UNANIMIDAD
PONENTE:	MARÍA VERÓNICA MARTÍNEZ ESPINOZA.
TIPO DE ASUNTO:	JUICIO DE INCONFORMIDAD
NO. DE EXPEDIENTE:	JIN-012/2000-I
NOMBRE DEL PROMOVENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
FECHA DE LA RESOLUCIÓN:	30 DE NOVIEMBRE DE 2000.
VOTACIÓN:	UNANIMIDAD.
PONENTE:	ABRAHAM CASTELLANOS MORFÍN

=TERCERO.- La resolución dictada por la comisión de estatal de justicia partidaria, en fecha 05 de Enero del 2015, concluyo con los siguientes:

=Primero.- se declara extemporánea la impugnación ingresada a las 12:40 p.m. siendo que la asamblea para elegir candidato concluyo a la 1:10 p.m.

=Segundo.- En los términos del Considerando Tercero, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por el Ciudadano Miguel Ángel Prado Camacho, se confirma el acto impugnado.

=Tercero.- Notifíquese a las partes la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la comisión Estatal de Justicia Partidaria, del partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, en la Sesión Extraordinaria, celebrada a las 11:00 horas del día 05 de Enero del 2015, en la cual se acordó la presente resolución se firme por el Presidente y Secretario.

Al dictar la resolución identificada en líneas anteriores la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del P.R.I. en el estado de Guanajuato, cometió los siguientes agravios al suscrito:

1°.- Una errónea valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el suscrito consistentes en:

=1.- Documental, consistente en **ACTA DE CONVENCIÓN MUNICIPAL DE DELEGADOS, DEL MUNICIPIO DE COMONFORT, GTO.,** de fecha 13 de Noviembre del presente, celebrada en el municipio de Comonfort, Gto.,

=2.- Documental, consistente en **LA LISTA DE ASISTENCIA DE LA CONVENCIÓN MUNICIPAL DE DELEGADOS, DEL MUNICIPIO DE COMONFORT, GTO.,** de fecha 13 de Noviembre del presente año, celebrada en el municipio de Comonfort, Gto.

=3. **Documental**, consistente en el **Acta de Convención Municipal de Delegados del municipio de Comonfort, Gto., de fecha 04 de Diciembre del año 2014**

=4. **Documental**, consistente en **La lista de Asistencia de la Convención Municipal de Delegados del municipio de Comonfort, Gto., de fecha 04 de Diciembre del año 2014,**

=5. **Documental Pública**, consistente en la escritura pública número 3,838, otorgada por ante la fe del Licenciado Juan José Guerra Guerra, Notario Público número 4 del partido judicial de Comonfort, Gto., que contiene, la declaración de los C. Antonio García González, Ma. del Carmen Gaona Orduña y Mario Aguilar Cruz, instrumento mediante el cual se acredita, la coacción y compra del voto en favor de la C. Olivia Rico García, actos que tuvieron como consecuencia, que la misma fuera designada indebidamente como candidata a presidente municipal por el P.R.I. en el municipio de Comonfort, Gto., así como todas y cada una de las causales de nulidad invocadas por el suscrito, que tienen como consecuencia la nulidad absoluta de la elección de candidatos a Presidente Municipal del P.R.I. en el municipio de Comonfort, Gto.,

Todos y cada uno de los referidos medios de prueba, la autoridad responsable no realizó un debido estudio lógico jurídico de las mismas, motivo por el cual deja al suscrito en un total estado de indefensión, ya que con las mismas se acreditaron tanto la hora de inicio así como de su conclusión, circunstancias que debió de tomar en consideración para que empezara a correr el término para tenerme por presentado el Juicio de Nulidad conforme a lo establecido por el Código de Justicia Partidaria del P.R.I., este tribunal deberá de tener en consideración la hora en que señala dicha documental como hora de inicio y termino de la misma siendo las 10:00 horas para su inicio y las 13:15 minutos, en la que se dio por terminada dicha convención, en la especie la demanda presentada ante la Comisión de Justicia Partidaria a las 12:43 horas del día 06 de Diciembre del 2014, lo cual acredito con copia de recibido de dicha documental, y con ello la equivocada aplicación de los artículos 39 fracciones I,II y III, 50, 54 fracción V, del Código de Justicia Partidaria del P.R.I.

Así las cosas el referido medio de impugnación interpuesto oportunamente por el suscrito debió resolverse dentro de un término de setenta y dos horas siguientes al auto en que se emitió el acuerdo de admisión lo que en la especie no ocurrió ya que el **Auto de admisión de juicio de nulidad interpuesto por el suscrito se dictó en fecha 06 de Diciembre del año 2014, y la resolución dictada al mismo ocurrió hasta el día 05 de Enero del año 2015, con lo que acredito que el termino expresado en el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, fue violentado en mi perjuicio por la autoridad responsable, más aun estando sin resolver dicho Juicio de Nulidad, indebidamente la Comisión Estatal de Procesos Internos del P.R.I. en el estado de Guanajuato otorgo la constancia de Mayoría a la C. Olivia Rico García como candidata a Presidente Municipal de Comonfort, Gto., motivo por el cual es relevante para este asunto el transcribir dicho artículo:**

Artículo 44. Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

Por lo que dicha resolución me causa agravio en razón de que se declaran infundados los agravios hechos valer oportunamente por el suscrito, con lo cual se convalida un proceso plagado de irregularidades y en consecuencia se me impide mi derecho de representar al Partido Revolucionario Institucional como candidato a Presidente Municipal en el municipio de Comonfort, Gto., en la próxima elección de 07 de Junio del 2015.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, por conducto de su Secretario General, licenciado Israel Waldo Jiménez, **omitió**

expresar argumentos tendentes a desvirtuar los razonamientos del actor, limitándose a exhibir copias certificadas del expediente número 026/2014.

De igual manera, la tercera perjudicada ciudadana Olivia Rico García, a quien se le notificó la tramitación del presente juicio a efecto de que compareciera a realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimara pertinentes, fue omisa en comparecer y, por ende, no opuso argumentos tendentes a controvertir las pretensiones del actor.

TERCERO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

A la parte actora se le tuvo por ofreciendo:

1. Impresión de la convocatoria emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, en el que se señalaría la forma, método y procedimiento mediante los cuales se elegiría a los delegados que constituirían la asamblea de delegados.

2. Dos escritos mediante los cuales solicitó a la Comisión Estatal de Procesos Internos así como a la Comisión Estatal de Justicia, ambas del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, la expedición de copias certificadas de los siguientes documentos:

i.- Acta de convención municipal de delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, celebrada en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

ii.- Lista de asistencia de la convención municipal de delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, celebrada en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

iii.- Acta de Convención Municipal de Delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, con la cual pretende acreditar la falta de identidad de los participantes a dicha convocatoria (sic) y la designación de delegados.

iv.- Lista de Asistencia de la Convención Municipal de Delegados del municipio de Comonfort, Guanajuato, de fecha cuatro diciembre dos mil catorce.

v.- Escritura pública número 3,838 otorgada ante la fe del licenciado Juan José Guerra Guerra, Notario Público número 4 del partido judicial de Comonfort, Guanajuato, que contiene la declaración de los C. Antonio García González, Ma. Del Carmen Gaona Orduña y Mario Aguilar Cruz.

Documentales ofrecidas por el promovente en su escrito de interposición del juicio ciudadano que nos ocupa, las cuales enlista con los números 2, 3, 4, 5 y 6, y manifiesta que las oferta con el objeto de acreditar la falta de identidad de los participantes a dicha convocatoria (sic), la designación de delegados de manera ilegal.

3. Lista de candidatos registrados para los diferentes municipios en el periódico el correo del día cuatro de noviembre de dos mil catorce.

4. Antecedentes del Licenciado Mariano Velázquez cuñado de la Arquitecto Olivia Rico García.

5. La prueba testimonial nominada a cargo de Antonio García González, Ma. Del Carmen Gaona Orduña, Marco Aguilar Cruz, Petra Hernández Hernández, Juan Mercado Guzmán y Petra Chávez Hernández; personas que se compromete presentar ante este H. Tribunal Estatal Electoral, en la fecha y hora que se le señale para el desahogo de dicha probanza.

6. Todos y cada uno de los documentos exhibidos por los aspirantes a precandidatos a presidente municipal del municipio de Comonfort, Guanajuato, a fin de inscribirse al proceso interno a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

7.- Resolución de fecha cinco de enero de dos mil quince, que le fue notificada en fecha doce de enero a las 12:00 horas del presente año, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, respecto del recurso de nulidad interpuesto por su parte.

8. Convocatoria a la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención de delegados del partido revolucionario institucional en el municipio de Comonfort del Estado de Guanajuato.

9. Padrón unificado de delegados con derecho a participar en la convención de delegados correspondiente al proceso de elección y postulación de candidato a consejo político estatal presidente municipal del municipio de Comonfort, Guanajuato.

10. Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

11. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las que se constituyan con motivo de la iniciación del juicio correspondiente y que favorezcan a sus intereses.

De los anteriores medios probatorios, solo le fueron admitidos los siguientes:

1.- Padrón unificado de delegados con derecho a participar en la convención de delegados correspondiente al proceso de elección y postulación de candidato a consejo político estatal presidente municipal del municipio de Comonfort, Guanajuato.

2.- Resolución de fecha cinco de enero del dos mil quince, presuntamente notificada en fecha doce de este mes y año, a las 12:00 horas del presente año, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, respecto del recurso de Nulidad interpuesto por su parte.

Probanzas que le son admitidas y desahogadas por su naturaleza, en virtud de que las mismas fueron acompañadas a su escrito de demanda.

3.- La presuncional legal y humana.

4.- La instrumental de actuaciones, aunque no es propiamente un medio probatorio, ya que se trata del conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de este juicio.

De las pruebas referidas, no se admitieron:

a) Impresión de la convocatoria emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Guanajuato;

b) Convocatoria a la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Comonfort, Guanajuato;

c) Lista de candidatos registrados para los diferentes municipios en el periódico el correo del día cuatro de noviembre del dos mil catorce, y,

d) Los antecedentes del licenciado Mariano Velázquez cuñado de la Arquitecta Olivia Rico García.

Lo anterior obedeció a que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 382 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el quejoso tiene la obligación de acompañar a su recurso todas las documentales que tenga en su poder, por lo que si no lo hace, las ofrecidas no deben de ser admitidas, siendo que en el caso no se observó que las documentales referidas hubieren sido aportadas, aunado a ello, no señaló las razones por las cuales no pudo presentarlas.

También no se admitieron todos y cada uno de los documentos exhibidos por los aspirantes a precandidatos a presidente municipal del municipio de Comonfort, Guanajuato, a fin de inscribirse al proceso interno a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores; en virtud de incumplir con lo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Respecto a la prueba testimonial nominada a cargo de Antonio García González, Ma. del Carmen Gaona Orduña, Marco Aguilar Cruz, Petra Hernández Hernández, Juan Mercado Guzmán y Petra Chávez Hernández, no fue admitida en razón de que no es una prueba reconocida por la ley comicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por otra parte, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, se le tuvo por anexando la documental consistente en:

Único.- Copia certificada del expediente radicado bajo el número 26/2014, formado con motivo del juicio de nulidad promovido por el ciudadano Miguel Ángel Prado Camacho, en el cual obra además la notificación de la resolución pronunciada en dicho expediente, y que fue practicada al ahora quejoso en fecha doce de enero de dos mil quince.

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracciones I y II, 411, fracción IV, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

Por último, debe destacarse que la Comisión Estatal de Procesos Internos manifestó que en fecha trece de noviembre de dos mil catorce, no se llevó a cabo ninguna convención municipal de delegados en el municipio de Comonfort, Guanajuato, por lo que adujo que no existía la lista ofrecida como prueba.

Situación que no fue controvertida ni mucho menos desvirtuada por el quejoso Miguel Ángel Prado Camacho.

CUARTO.- LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias 28/2009 y

12/2001 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia 19/2008 aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las

pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia u omisión en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe en la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera íntegra, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias 03/2000, 02/98 y 04/99 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al tenor de todo lo expresado, procede el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales

y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia 21/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. En relación a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388, 389, 390 y 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:

Forma. La demanda presentada por Miguel Ángel Prado Camacho, reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene el nombre y firma autógrafa del promovente; la descripción del acto impugnado y la identificación del organismo electoral del cual proviene el acto o resolución que la emitió; los hechos motivos de la impugnación, así como los agravios que, a decir del demandante le fueron irrogados con la determinación combatida.

Personería y legitimación. De conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo, de la fracción VIII, del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato¹, la personería del promovente Miguel Ángel Prado Camacho, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal por el municipio de Comonfort, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra reconocida en las constancias que conforman el expediente 026/2014, relativo al Juicio de Nulidad promovido por el ahora quejoso, del cual emana la resolución impugnada y que fuera dictada en fecha cinco de enero de dos mil quince por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.

Personería que se encuentra reconocida en las siguientes constancias:

a) Informe suscrito por el Licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de

¹ **Artículo 382.** Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
- IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
- V. Los preceptos legales que se consideren violados;
- VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
- VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.

Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.

Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en el cual menciona:

“I. EN SU CASO, LA MENCIÓN DE SI EL PROMOVENTE O EL COMPARECIENTE TIENEN RECONOCIDA SU PERSONERÍA: Esta Comisión tiene por reconocida la personería de **MIGUEL ÁNGEL PRADO CAMACHO**, dado que se encuentra debidamente inscrito en el registro partidario, aunado a que, **contendió como precandidato a Presidente Municipal de Comonfort.**”;

(Foja 000025 del cuaderno de pruebas).

b) Acta de convención municipal de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, suscrita por los ciudadanos Jesús Mario González A., José Justo Trujillo, José Efrén Rodríguez y Joaquín Juárez Galván, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocales de la mesa directiva de la Convención Municipal de Delegados para elegir al candidato a la Presidencia Municipal de Comonfort, Guanajuato, respectivamente, en la cual en el cuarto párrafo se asentó:

“Seguidamente, el Presidente da lectura al informe ejecutivo sobre los trabajos del proceso interno para llegar a la celebración de la Convención Municipal que nos ocupa. Enseguida, el Presidente de la Mesa Directiva, instruye al Secretario de la propia Mesa Directiva, dé cuenta de los registros de los precandidatos que obtuvieron su dictamen favorable de procedencia y una vez realizado lo anterior y comprobada la presencia de los CC. Olivia Rico G. y Amado Rubio precandidatos a Presidentes Municipales-----
Miguel Ángel Prado.”

(Foja 000030 del cuaderno de pruebas).

c) Resolución de fecha cinco de enero de dos mil quince, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, de la que del primer párrafo del resultando único, se desprende lo siguiente:

“Único: Con escrito de fecha 06 de diciembre de 2014, recibido a las 12:43 horas, por la Comisión Estatal de Procesos Internos y posteriormente turnado a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, **el Ciudadano Miguel Ángel Prado Camacho, en su carácter de Precandidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Comonfort, Gto.,** promovió Juicio de Nulidad en contra “De la Convención Municipal de

Delegados, en el Municipio de Comonfort, Gto., realizada el día 04 del año 2014, por el órgano Auxiliar Municipal de Comonfort, Gto., de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el estado de Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional, por la cual se eligió al candidato a la Presidencia Municipal de Comonfort, Gto.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues se observa que en dicho expediente se reconoció la personería del ahora quejoso Miguel Ángel Prado Camacho en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

Sirve además de fundamento el contenido de las tesis de jurisprudencia **7/2002 y 27/2013** consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx.](http://www.te.gob.mx), las cuales rezan:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

Definitividad.- En contra de la resolución que se combate, no procede algún medio de impugnación intrapartidario que el demandante debiera agotar antes de acudir al presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada deviene del recurso intrapartidario, que en el caso lo fue el juicio de nulidad resuelto el pasado cinco de enero de dos mil quince.

Oportunidad. El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo, según se advierte de las constancias exhibidas por el promovente, pues la resolución recurrida, fue notificada personalmente al quejoso el doce de enero del año en curso, según se desprende de las fojas 000079 a la 000080 del cuaderno de pruebas, por lo que si el presente juicio fue interpuesto hasta el dieciséis de enero de dos mil quince, se obtiene que la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo 391 de la Ley de la materia².

Conforme a lo anterior, es inobjetable que el medio de impugnación interpuesto por el recurrente fue promovido dentro del término establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que el escrito que contiene el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano accionado por el disidente, fue presentado en la Oficialía Mayor de este Tribunal el dieciséis de enero de dos mil quince, siendo que, como ya se

² Artículo 391.- . . .

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

expuso, tenía hasta el diecisiete del mismo mes y año para impugnarlo.

SEXTO.- Estudio de fondo. En este apartado corresponde el estudio del acto jurídico impugnado, lo cual se hace en los siguientes términos:

I.- Aduce el recurrente en el primer motivo de inconformidad que le causan agravio, múltiples violaciones a la aplicación de la convocatoria y en consecuencia el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, para postular candidato a la Presidencia Municipal de Comonfort, Guanajuato, agregando que le ocasionó un daño irreparable que limitó sus derechos políticos y humanos al convalidarse un proceso totalmente irregular en todas y cada una de sus etapas.

De igual forma agrega que le agravia la falta de observancia de los artículos séptimo y octavo de dicha convocatoria y del manual de operaciones aplicable al mismo.

El anterior motivo de disenso resulta **inoperante por novedoso**, por las siguientes consideraciones:

Es inoperante por novedoso el motivo de discordia, en virtud de que el argumento de inconformidad no fue expuesto por el quejoso ante la autoridad responsable al interponer su juicio de nulidad, ni fue abordado por la primera instancia al resolver dicho recurso, lo cual impide analizarlo en razón de que no formó parte de la Litis y pone de manifiesto que la primera

instancia no estuvo en condiciones de tomar en cuenta tales argumentos al dictar la resolución impugnada.

En adición, debe considerarse que el motivo de discordia se encuentra dirigido a combatir situaciones ocurridas, a decir del quejoso, en la aplicación y observancia de la convocatoria así como del manual de operaciones respectivo, sin que pueda inferirse que el reproche se hubiere dirigido a la autoridad responsable, es decir, no se infiere que la irregularidad se impute directamente a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que el razonamiento esgrimido por el recurrente no constituye un razonamiento lógico jurídico tendente a demostrar una violación jurídica específica, pues del motivo de inconformidad se desprenden las siguientes omisiones:

a) No precisa en forma concreta en qué consisten las violaciones que refiere se cometieron en la aplicación de la convocatoria así como del procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional para postular candidato a la Presidencia Municipal de Comonfort, Guanajuato.

b) No señala cuales fueron los daños irreparables que le ocasionaron las violaciones que alega se cometieron.

c) Es omiso en mencionar cuales de sus derechos políticos y humanos se limitaron con la resolución que ahora combate así como cuáles son las razones o motivos que considera limitaron esos derechos.

d) No señala los motivos por los cuales considera que se inobservaron los artículos séptimo y octavo de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

e) Omitió señalar cuáles disposiciones del manual de operaciones, a su parecer, no se observaron en el proceso interno para postular candidato a Presidente Municipal del municipio de Comonfort, Guanajuato.

Con independencia de que el inconforme no expresa razonamientos lógicos jurídicos que pongan de manifiesto una inexacta aplicación de la ley, no debe perderse de vista que fundamentalmente los agravios son inoperantes por novedosos, es decir tales manifestaciones no fueron esgrimidas al interponer el juicio de nulidad ante la autoridad señalada como responsable.

En razón de lo expuesto, este Tribunal no puede resolver cuestiones que no fueron planteadas ante la primera instancia, pues es evidente que el a quo no estuvo en aptitud de tomarlas en cuenta al momento de emitir la resolución impugnada.

Ello porque el agravio en análisis se refiere a cuestiones no invocadas en el juicio primigenio, ya que se está basando en razones distintas a las originalmente esgrimidas, por lo que constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución recurrida,

lo que demuestra la inoperancia del argumento de discordia en análisis.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente la Jurisprudencia que tiene por rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".³**

En conclusión el recurrente omite exponer un razonamiento lógico jurídico tendente a poner de manifiesto una incorrecta interpretación de la ley.

II.- En el segundo motivo de inconformidad, el recurrente señaló que existió coacción y compra del voto previo a la asamblea de delegados celebrada el cuatro de diciembre de dos mil catorce en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

Afirma que hubo coacción del voto de los delegados por compra de votos y amenazas por parte de la delegada del ejido de Palmilla del Picacho, indicando que es la hermana del Licenciado Mariano Velázquez, quien, de acuerdo a sus aseveraciones, les dijo a los consejeros de dicha comunidad que si no votaban por Olivia Rico los iba a perjudicar con las tierras que les habían otorgado, negándoles la firma de ella como comisariada y por lo tanto no podrían arreglar sus tierras a su nombre, pero que si votaban por ella aparte de dinero iban a contar con todo el apoyo necesario, lo que a consideración

³ Identificada con la clave 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 2005

del quejoso fue determinante para el resultado de la elección, y le provocó efectos irreparables.

Es **inoperante** el argumento de inconformidad, por lo siguiente:

De una lectura del escrito inicial del juicio de nulidad interpuesto ante la autoridad señalada como responsable, permite inferir que lo expuesto como motivo de inconformidad constituye una reiteración del argumento expresado ante la primera instancia, dejando de combatir los razonamientos de los que se valió la autoridad señalada como responsable para desestimarlos y tildarlos de infundados.

En efecto el quejoso al considerar que existió coacción y compra del voto previo a la asamblea de delegados que se celebró el día cuatro de diciembre de dos mil catorce en el municipio de Comonfort, Guanajuato, adujo las mismas razones expresadas en el juicio de nulidad intrapartidario que dio origen al presente juicio ciudadano.

Por lo anterior, no puede estimarse que el quejoso hubiere combatido las consideraciones de las que se valió la autoridad responsable para desestimar el argumento en cita, pues solo constituye una reiteración de lo expresado ante la primera instancia, sin esgrimir razonamientos lógicos jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la primera instancia, que pusieran de manifiesto una inexacta aplicación de la Ley.

Sin embargo, con la reiteración de lo aducido en el agravio contenido en el escrito de interposición del juicio de nulidad intrapartidario, no puede estimarse que el quejoso combata eficazmente lo argumentado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en razón de que no esgrimió argumentos tendentes a evidenciar una indebida o deficiente motivación o fundamentación.

Así, para estar en aptitud de atender el motivo de discordia, el quejoso tenía la obligación de combatir lo resuelto por la primera instancia mediante razonamientos lógico jurídicos que pusieran de manifiesto la ilegalidad de la resolución recurrida.

Conviene apuntar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación.

Al respecto, conviene hacer las siguientes observaciones:

a) Una mera repetición o, incluso, un abundamiento en las razones referidas en el agravio inicial, pueden dar origen a la inoperancia, pero para que ello esté justificado, es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, lo que acontece en la especie.

b) También puede suceder que la repetición o abundamiento del agravio inicial no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que los motivos en que se sostienen tanto en el agravio inicial como en el agravio interpuesto ante este Pleno, ya fueron plenamente respondidos por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

En ese tenor, con la repetición de lo expuesto como agravio ante la primera instancia no puede sostenerse que el recurrente haya formulado razonamientos lógico jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni que hubiere atacado los fundamentos legales y consideraciones en que se sostuvo la resolución de primera instancia, lo que pone en evidencia la insuficiencia del argumento en análisis.

Cabe mencionar que el presente juicio ciudadano, no constituye una renovación de la instancia, lo que impide que este tribunal realice un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, en razón de que conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obliga al quejoso a que exponga los agravios que le causa la resolución de primera instancia, por lo que si sus argumentos no combaten los razonamientos expresados en la primera instancia, los mismos deben desestimarse por inoperantes y deficientes.

Sirve de sustento y de aplicación *mutatis mutandi*, la vigente tesis XXVI/97, que la Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Asimismo, resulta ilustrativa y aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 2a./J. 109/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro166748. Segunda Sala. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pag. 77. **Jurisprudencia** (Común). **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 321/2009. ***** . 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente:

José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

En conclusión, ante la insuficiencia del argumento de inconformidad, pues no es posible advertir de que se trate de un razonamiento tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución de primera instancia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, el mismo debe calificarse de inoperante.

A mayor abundamiento, aún y suponiendo sin conceder que el argumento de discordia no constituyera una mera reiteración, el mismo resultaría infundado, por lo siguiente:

Este Pleno aprecia el hecho de que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al emitir la resolución ahora impugnada, específicamente en el considerando tercero y respecto al agravio consistente en la coacción y compra del voto, valoró la documental pública consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 3,838, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado Juan José Guerra Guerra, Titular de la Notaría Pública número 4 en ejercicio en Comonfort, Guanajuato.

Dicha valoración fue en el sentido de que la declaración contenida en la escritura pública referida, por sí sola, no puede

tener valor probatorio pleno porque las manifestaciones ahí vertidas no atendían al principio de contradicción, en relación con los hechos supuestamente ocurridos previamente al desahogo de la Convención Municipal de Delegados, y lo único que le puede constar al fedatario público, es que compareció ante quien dijo llamarse Antonio García González en compañía de Miguel Ángel Prado Camacho, que el primer mencionado realizó declaraciones, pero sin que al Notario Público le conste la veracidad de las mismas, por tanto, dicha documental al no administrarse con otro medio probatorio fehaciente carece de eficacia jurídica.

Lo anterior es así, porque en el acta levantada textualmente se asentó:

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3,838 TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO.

TOMO XXXIV TRIGÉSIMO CUARTO.

EN LA CIUDAD DE COMONFORT, ESTADO DE GUANAJUATO, SIENDO LAS 17.00 HRS. DIECISIETE HORAS DEL DÍA 5 CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, ANTE EL SUSCRITO LICENCIADO EN DERECHO JUAN JOSÉ GUERRA GUERRA, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 4 CUATRO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE MI ADSCRIPCIÓN, CON DOMICILIO EN LA CALLE BENITO JUÁREZ NÚMERO 3 TRES, DESPACHO 3 TRES, FUE PRESENTE EL SEÑOR **ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ**, POR SU PROPIO DERECHO HACIÉNDOSE ACOMPAÑAR POR EL SEÑOR **MIGUEL ÁNGEL PRADO CAMACHO** EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT, ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL TRIENIO 2015-2018 DOS MIL QUINCE DOS MIL DIECIOCHO, A EFECTO DE SOLICITAR SE RECIBA ANTE MI FE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL, DE CONFORMIDAD A LAS SIGUIENTES-----

DECLARACIONES-----

PRIMERA.- MANIFIESTA EL SEÑOR **ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ**, QUE ES SU DESEO DECLARAR ANTE EL SUSCRITO LOS SIGUIENTES HECHOS, MISMOS QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REFIERE QUE SON VERDADEROS, PROCEDIENDO A MANIFESTARLOS ANTE EL SUSCRITO, DE CONFORMIDAD A LAS SUBSIGUIENTE PUNTOS.-----

QUE EL DÍA 3 TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, ACUDIERON A SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE PROLONGACIÓN 16 DE SEPTIEMBRE NUMERO 16 DIECISÉIS, COLONIA "CAMACHO" DE LA CIUDAD DE COMONFORT; ENTRE LAS 7.30 SIETE TREINTA Y 8 OCHO DE LA NOCHE, UNA PAREJA CONFORMADA POR DOS JÓVENES; IDENTIFICANDO AL DE SEXO MASCULINO CON EL NOMBRE DE **JAVIER RODRÍGUEZ**, A QUIEN EL EMITENTE IDENTIFICÓ COMO VECINO DE LA COMUNIDAD DE "ORDUÑA", MUNICIPIO DE COMONFORT, YA QUE EL DE LA VOZ FUE SU VECINO DE DICHA COMUNIDAD; DE IGUAL FORMA IDENTIFICÓ A LA PAREJA DEL REFERIDO **JAVIER RODRÍGUEZ** COMO LA SECRETARIA DE LA PRECANDIDATA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT, ESTADO DE

GUANAJUATO PARA EL TRIENIO 2015-2018 DOS MIL QUINCE DOS MIL DIECIOCHO, LA ARQUITECTA OLIVIA RICO.-----

ACTO SEGUIDO, EL EMITENTE MANIFIESTA ANTE EL SUSCRITO QUE LA PAREJA DEL REFERIDO **JAVIER RODRÍGUEZ** LE PREGUNTÓ POR QUIÉN IBA A VOTAR EN LAS ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT, ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL TRIENIO 2015-2018 DOS MIL QUINCE DOS MIL DIECIOCHO; A LO QUE EL DE LA VOZ LE CONTESTÓ QUE POR **MIGUEL ÁNGEL PRADO CAMACHO**, A LO QUE LA MENCIONADA MUJER SACÓ DE LA BOLSA DE SU PANTALÓN UN FAJO DE BILLETES Y LE DIJO QUE LE PUSIERA PRECIO A SU VOTO Y QUE LO HICIERA POR LA ARQUITECTA **OLIVIA RICO**; A LO QUE EL DE LA VOZ SE NEGÓ, REITERÁNDOLE QUE IBA A VOTAR POR **MIGUEL ÁNGEL PRADO CAMACHO**.- ACTO SEGUIDO, NUEVAMENTE LA COMPAÑERA DE **JAVIER RODRÍGUEZ** LE DIJO QUE LE PUSIERA PRECIO A SU VOTO A FAVOR DE LA ARQUITECTA **OLIVIA RICO**; A LO QUE EL DE LA VOZ LE DIJO QUE SI LE DARÍA 1,500.00 MIL QUINIENTOS PESOS, A LO QUE SU INTERLOCUTORA LE DIJO QUE SÍ, QUE LE PUSIERA PRECIO A SU VOTO Y QUE LE PUSIERA LOS CEROS QUE QUISIERA, MANIFESTANDO EL DE LA VOZ QUE NO ACCEDIÓ A LA PETICIÓN QUE LE HIZO LA PAREJA DE **JAVIER RODRÍGUEZ** MANIFESTÁNDOLE QUE NO ERA UN "CHAQUETERO" Y QUE IBA A VOTAR POR **MIGUEL ÁNGEL PRADO CAMACHO**; PROCEDIENDO LA MULTIMENCIONADA PAREJA DE **JAVIER RODRÍGUEZ** ASÍ COMO ESTE A RETIRARSE DEL LUGAR.-----

FINALMENTE, MANIFIESTA ANTE EL SUSCRITO EL SEÑOR **ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ**, QUE ESTUVO PRESENTE EN EL DESARROLLO DE LOS HECHOS POR EL NARRADOS SU ESPOSA, LA SEÑORA **MA. DEL CARMEN GAONA ORDUÑA**.-----

YO, EL SUSCRITO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO 4 CUATRO, CERTIFICO Y DOY FE: -----

A).- DE LA VERACIDAD DE LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE ACTO.-----

B).- QUE ESTE CONCLUYO SIENDO LAS 17.30 HRS. DIECISIETE TREINTA HORAS DE ESTA MISMA FECHA.-----

C).- QUE POR SUS GENERALES, EL SEÑOR **ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ**, MANIFESTÓ SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, CON DOMICILIO EN LA CALLE PROLONGACIÓN 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 16 DIECISÉIS, COLONIA "CAMACHO", ESTADO CIVIL CASADO, DE OCUPACIÓN COMERCIANTE, CON FECHA DE NACIMIENTO 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO 1970 MIL NOVECIENTOS SETENTA, IDENTIFICÁNDOSE ANTE EL SUSCRITO MEDIANTE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 511022300270 -CINCO, UNO, UNO, CERO, DOS, DOS, TRES, CERO, CERO, DOS, SIETE, DOS- EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

EL SEÑOR **MIGUEL ÁNGEL PRADO CAMACHO**, MANIFESTÓ SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, CON DOMICILIO EN LA CALLE GUANI NÚMERO 12 DOCE, COLONIA "CENTRO", ESTADO CIVIL CASADO, DE OCUPACIÓN COMERCIANTE, CON FECHA DE NACIMIENTO 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE AÑO 1958 MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, DE MI PLENO CONOCIMIENTO PERSONAL, ATENTO A LO PREVISTO POR LA PRIMERA FRACCIÓN DEL ARTICULO 77 SETENTA Y SIETE DE LA LEY DE NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.-----

D).- QUE ESTIMO A LOS COMPARECIENTES CON PLENA CAPACIDAD FÍSICA Y MENTAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE ACTO JURÍDICO, SIN QUE AL SUSCRITO LE CONSTE LO CONTRARIO.-----

E).- QUE DÍ LECTURA ÍNTEGRA DEL PRESENTE DOCUMENTO A LOS COMPARECIENTES, QUIENES MANIFESTANDO SU PLENA CONFORMIDAD CON SU CONTENIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LO SUSCRIBEN ANTE MI PRESENCIA EN SEÑAL DE PLENA Y ABSOLUTA CONFORMIDAD, AUTORIZANDO EL PRESENTE ACTO EN FORMA DEFINITIVA, AL NO CAUSAR EL PAGO DE IMPUESTO O DERECHO ALGUNO.-----

ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ (FIRMA).- **MIGUEL ÁNGEL PRADO CAMACHO** (FIRMA).- LICENCIADO JUAN JOSÉ GUERRA GUERRA (FIRMA Y MI SELLO DE AUTORIZAR) -----

DOY FE-----

EL PRESENTE ES EL PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN DE EXPEDICIÓN, VA EN UNA FORJA ÚTIL, DEBIDAMENTE COTEJADA Y CORREGIDA

*Y CONTIENE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 3,838 TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO, CONTENIDA EN EL TOMO XXXIV TRIGÉSIMO CUARTO DEL LIBRO DEL PROTOCOLO A MI CARGO, MISMO QUE SERVIRÁ PARA LOS USOS LEGALES QUE DESEE OTORGARLE EL SEÑOR **MIGUEL ÁNGEL PRADO CAMACHO**, EN LA CIUDAD DE COMONFORT, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 5 CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.-DOY FE-*

*LICENCIADO JUAN JOSÉ GUERRA GUERRA.
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO 4 CUATRO
DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL
COMONFORT, GUANAJUATO, MÉXICO.*

En efecto, del contenido de la documental valorada se desprende que el fedatario público dio fe de hechos que no le constaron directamente, es decir, no los presencié de manera directa, sino que fueron recabados mediante el testimonio del ciudadano Antonio García González.

De lo transcrito, es perceptible que en la parte que nos interesa el fedatario público sólo asentó las manifestaciones que le proporcionó la persona que ante él se presentó e identificó, con lo cual se excluye que hubiere dado fe de hechos que le hubieren constado directamente, por lo que tales manifestaciones no se encuentran acreditadas plenamente sino únicamente que la persona de Antonio García González expresó las mismas ante el Notario Público.

En ese tenor, al no haber robustecido la documental referida con algún otro medio de prueba, no puede estimarse demostrada la coacción y compra del voto a favor de la precandidata Olivia Rico, por lo cual se demuestra que tal probanza no fue indebida o erróneamente valorada por la primera instancia.

Cabe mencionar que la indebida o errónea valoración de la documental aludida no implica que no se haya valorado, pues

finalmente existe una ponderación de la escritura pública y en todo caso correspondía al quejoso exponer los razonamientos lógico jurídicos tendentes a demostrar esa indebida valoración.

No representa un obstáculo el hecho de que de conformidad con la fracción IV del artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sean documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, pues debe atenderse a su contenido, como lo es que los hechos consignados le consten directamente al fedatario público por haberlo visto y no porque se los hayan referido el propio afectado o terceras personas, por lo que se insiste, el dicho del recurrente no se acreditó ante la primera instancia.

En base a todo lo anterior, es perceptible que el quejoso fue omiso en atacar las razones, motivos y fundamentos de la resolución recurrida, dejando de controvertir la forma en que la autoridad responsable valoró la escritura pública número 3,838, con la cual pretendía acreditar la coacción y compra del voto por parte de Olivia Rico, de ahí que como ya se dijo supralíneas, lo que expresa como agravio no combate lo resuelto por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Ahora bien, respecto a la documentales consistentes en la copia certificada del acta de la Convención de Delegados llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil catorce, respecto de la elección y postulación de candidatos a presidentes municipales, para el periodo constitucional 2015-2018, en el municipio de Comonfort, Guanajuato, así como de

la lista de asistencia de dicha Convención, una vez analizadas, se llega a la conclusión que con dichas probanzas tampoco acredita la coacción y compra del voto que alegó desde la primera instancia.

Se afirma lo anterior, porque el quejoso manifiesta que la coacción y compra del voto sucedió previo a la asamblea de delegados celebrada el día 04 de diciembre de dos mil catorce, entonces dichos hechos no se realizaron durante el desarrollo de dicha Convención, sino un día posterior a la misma, tal y como lo señaló la autoridad responsable en la resolución recurrida.

Asimismo y en caso de que hubieran sucedido los hechos que refiere el recurrente durante el desarrollo de la Convención, se habrían hecho constar en las hojas de incidentes que, en su caso, por la Mesa Directiva encargada de llevar a cabo la dirección, conducción, desarrollo y validación de dicha convención pudo haber levantado, lo que no sucedió así, tal y como se desprende del contenido del acta de convención municipal, la cual reúne todos y cada uno de los requisitos de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en la resolución recurrida si valoró la lista o registro de asistencia de delegados electores, tal y como consta a foja 000075 del cuaderno de pruebas, al afirmar que dicho registro si cumplió con lo dispuesto por la base vigésima tercera de la Convocatoria para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales, la cual no exige que conste en la lista

de asistencia de delegados electores, la clave de elector asentada en la credencial para votar con fotografía de los asistentes.

Valoración que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional realizó en su resolución y contra la cual el quejoso mediante el presente agravio no se inconformó, únicamente se limitó a reproducir y reiterar el agravio hecho valer ante la primera instancia, lo que denota su inoperancia.

III.- Por otra parte, en el agravio identificado en el escrito inicial como TERCERO en su punto 1º primero, el inconforme se duele del hecho de que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, valoró erróneamente todas y cada una de las pruebas que ofreció, ya que no realizó un estudio lógico jurídico de las mismas y con las cuales acreditó tanto la hora de inicio de la Convención así como de su conclusión, circunstancias que debieron tomarse en consideración para que comenzara a correr su término para presentar el juicio de nulidad conforme a lo establecido por el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, señala que este Tribunal deberá de tener en consideración la hora en que señala dicha documental como hora de inicio y término de la misma siendo las 10:00 horas para su inicio y las 13:15 horas en la que se dio por terminada dicha convención; que la demanda fue presentada ante la Comisión de Justicia Partidaria a las 12:43 horas del día seis de diciembre

del dos mil catorce y que con ello existe una equivocada aplicación de los artículos 39 fracciones I, II y III, 50, 54 fracción V, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

El agravio en análisis resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones:

El presente juicio ciudadano fue promovido por el ahora quejoso en contra de la resolución dictada en el juicio de nulidad número 026/204, de fecha cinco de enero de dos mil quince pronunciada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en la cual se resolvieron dos agravios:

a) "La coacción y compra del voto a favor de Olivia Rico".

b) "Que no se cumplió con lo ordenado por la convocatoria en su numeral vigésimo tercero, en su inciso 2), al no constar debidamente las claves de elector de los delegados electores." (Resolución visible a fojas 000061 a 000076 del cuaderno de pruebas).

La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió:

Primero: La Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Medio de impugnación.

Segundo: En los términos del Considerando Tercero, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por el Ciudadano Miguel Ángel Prado Camacho, se confirma el acto impugnado.

Tercero: Notifíquese a las partes la presente resolución.

Así lo resolvió, por Unanimidad de votos, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, en la Sesión Extraordinaria, celebrada a las 11:00 horas, del día 05 de enero de 2015, en la cual se acordó que la presente resolución se firme por el Presidente y Secretario."

Por su parte, el quejoso Miguel Ángel Prado Camacho refiere en su escrito de interposición del juicio ciudadano que la resolución que combate concluyó con los siguientes resolutivos:

Primero: Se declara extemporánea la impugnación ingresada a las 12:40 p.m. siendo que la asamblea para elegir candidato concluyó a la 1:10 p.m.

Segundo: En los términos del Considerando Tercero, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por el Ciudadano Miguel Ángel Prado Camacho, se confirma el acto impugnado.

Tercero: Notifíquese a las partes la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la comisión Estatal de Justicia Partidaria del partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, en la Sesión Extraordinaria, celebrada a las 11:00 horas del día 05 de Enero del 2015, en la cual se acordó que la presente resolución se firme por el Presidente y Secretario.”

De la anterior transcripción de los resolutivos realizada por el quejoso se deriva que el citado como **“Primero”**, no coincide en su contenido con aquel que consta en la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, la cual fue aportada en copia certificada por parte de dicha Comisión y por el propio quejoso y que además obra en el presente juicio, a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, tenemos que el quejoso formula agravio en contra de la declaración de extemporaneidad del juicio de nulidad por él interpuesto, por haber ingresado su escrito a las 12:40 p.m. siendo que la asamblea para elegir candidato concluyó a la 1:10 p.m., situación que es inexistente al no haber resuelto en ese sentido la autoridad responsable.

Lo anterior es así, porque de las constancias del presente juicio, a fojas 000061 a 000076 del cuaderno de pruebas, se tiene que obra la resolución materia de impugnación, en la que precisamente en el resolutivo primero, se decretó “La Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Medio de impugnación.”

Luego entonces, la aseveración vertida por el quejoso en su escrito de interposición del juicio ciudadano que ahora se resuelve, en el sentido de que le causa agravio la resolución del órgano intrapartidario al resolver que la interposición de su recurso resultó extemporáneo, es inexistente, al no constar en ninguna parte de la resolución declaración o decisión alguna sobre ese hecho.

A mayor abundamiento y a efecto de dilucidar el agravio hecho valer por el quejoso, es necesario partir del supuesto consistente en que la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

En ese tenor, se considera al agravio como un daño o perjuicio que se le causa al recurrente con lo resuelto en la sentencia dictada por una autoridad, y el cual expone ante diversa autoridad para efecto de que se revoque o modifique esa sentencia a favor de sus intereses.

De lo asentado, se desprende que resulta indispensable que los fundamentos y motivos expresados en el acto de autoridad existan en la resolución emitida, es decir, que esa decisión le produzca un agravio al quejoso en su esfera jurídica

para que pueda inconformarse, lo que no acontece en la especie, pues del análisis del agravio se observa que lo interpone en contra de una decisión inexistente en la resolución recurrida.

Lo anterior es así, porque el quejoso se duele respecto al hecho consistente en que si la hora de inicio y término de la Convención de Delegados en Comonfort, Guanajuato, que fue a las 10:00 horas y a las 13:15 horas, respectivamente, y si su demanda presentada ante la Comisión de Justicia Partidaria fue a las 12:43 horas del día seis de diciembre del dos mil catorce, entonces existe una equivocada aplicación de los artículos 39 fracciones I, II y III, 50, 54 fracción V, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Situación que en la resolución recurrida no fue materia de la litis y sobre la cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, es decir, la materia de la resolución impugnada lo fue la coacción y compra del voto a favor de Olivia Rico, así como el incumplimiento a lo ordenado por la convocatoria en su numeral vigésimo tercero, en su inciso 2).

Respecto a lo anterior, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria resolvió que fue competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación y que ante lo infundado de los agravios esgrimidos por el Ciudadano Miguel Ángel Prado Camacho, confirmó el acto impugnado, es decir, no sostuvo la extemporaneidad del juicio de nulidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, se concluye que en ninguna de las partes que conforman la

resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, se abordó respecto al hecho de que el ahora quejoso Miguel Ángel Prado Camacho haya interpuesto el juicio de nulidad intrapartidario de manera extemporánea, por el contrario, se resolvió en el sentido de que sus agravios fueron infundados, por lo que se confirmó el acto impugnado.

Razones suficientes para decretar la inoperancia del motivo de afrenta, ya que el motivo de agravio no formó parte de la resolución recurrida.

IV.- Por otra parte, dentro del mismo agravio identificado como TERCERO, señala el quejoso que la autoridad responsable violentó en su perjuicio el contenido del artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, porque el medio de impugnación que interpuso debió resolverse dentro de un término de setenta y dos horas siguientes al auto en que se emitió el acuerdo de admisión, lo que no ocurrió ya que el auto de admisión de juicio de nulidad se dictó en fecha seis de diciembre de dos mil catorce y la resolución se dictó hasta el día cinco de enero de dos mil quince

El agravio en análisis resulta **fundado** pero **inoperante** por las siguientes consideraciones:

a) El quejoso refiere que el juicio de nulidad que interpuso ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, le fue admitido por auto de fecha seis de diciembre de dos mil catorce, dato que es incorrecto porque en esa fecha

el licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos en su carácter de Secretario Técnico de dicha Comisión, certificó y notificó mediante cédula la interposición de dicho juicio y, a su vez, ordenó la remisión del mismo a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho Partido. (Fojas 000002 a la 000020 del cuaderno de pruebas).

b) Por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, admitió el juicio de nulidad promovido por el quejoso, asignándole el número 026/2014 y además solicitó a la Comisión Estatal de Procesos Internos el informe justificado o circunstanciado en un plazo no mayor a cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto. (Fojas 000021 a la 000023 del cuaderno de pruebas).

c) A las catorce horas con cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, recibió el oficio suscrito por el licenciado Israel Waldo Jiménez, Secretario de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, mediante el cual le solicitó el informe circunstanciado o justificado. (Foja 000024 del cuaderno de pruebas).

d) Por auto de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, tuvo a la Comisión Estatal de Procesos Internos por rindiendo el informe justificado o circunstanciado junto con sus anexos.

Asimismo, declaró cerrada la instrucción y se instruyó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 000025 a la 000060 del cuaderno de pruebas).

Una vez asentado lo anterior, tenemos que el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dispone:

“Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.”

Conforme a lo transcrito, se infiere que la Comisión de Justicia Partidaria debió resolver el medio de impugnación dentro de las setenta y dos horas siguientes al que se emita el acuerdo de admisión, situación que en la especie no fue respetada.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que de las constancias, se desprende que mediante auto del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se cerró la instrucción y se instruyó para elaborar el proyecto para efecto de resolver la controversia planteada, entonces la resolución de la misma debió emitirse a más tardar el día veintiocho de diciembre de dos mil catorce, lo que no aconteció en la especie, ello porque la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, resolvió hasta el día cinco de enero de dos mil quince, es decir, después del término contemplado en el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Empero la circunstancia de que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria haya emitido su resolución fuera del término dispuesto por el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria, no puede traer consigo que la misma sea ilegal o nula, pues no debe perderse de vista que la resolución fue finalmente emitida y no existe dispositivo legal que sancione tal omisión con su nulidad.

En ese tenor, se estima que no existe vulneración alguna a su esfera jurídica, en razón de que el hecho de que la resolución del juicio de nulidad se haya dictado fuera del término legal de 72 horas, no le quita validez a la decisión recurrida, ni le limitó su derecho a una debida defensa, es decir, dicha circunstancia no le impidió que en tiempo y forma hiciera valer los medios de defensa procedentes, pues tan es así que interpuso el presente juicio ciudadano.

En esa tesitura, aún y cuando se encuentra demostrado que la resolución recurrida no fue dictada dentro del término previsto para ello, dicha circunstancia en modo alguno puede tener por efecto revocar o anular la resolución recurrida, pues tal violación fue subsanada con la emisión de la resolución.

Lo anterior porque a pesar de ser fundado el agravio es insuficiente para trascender al resultado del fallo y por tanto, para beneficiar a los intereses del inconforme, lo que por esa única razón no causa perjuicio alguno a dicha parte, porque las consideraciones y fundamentos que sustentan la resolución recurrida se encuentran apegadas al derecho electoral aplicable, y su argumento no tiende a demostrar la ilegalidad de la sentencia en su fondo, ni se atacan los fundamentos legales

y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, por lo que resulta insuficiente por inoperante dicho agravio.

V.- Ahora bien, **es inoperante** el argumento del impetrante al afirmar que le irroga agravio el hecho de que aun estando sin resolver el Juicio de Nulidad, indebidamente la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, otorgó la constancia de mayoría a la ciudadana Olivia Rico García como candidata a Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, en atención a lo siguiente:

Dicho motivo de inconformidad corre la misma suerte que el primer agravio analizado en la presente resolución, al referirse a cuestiones no invocadas en el juicio primigenio, en razón de que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución recurrida, sino que introduce nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, es decir, el ahora quejoso al momento de interponer el juicio de nulidad intrapartidario no esgrimió que le causara agravio el hecho de que la Comisión Estatal de Procesos Internos, haya otorgado la constancia de mayoría a la tercero interesado Olivia Rico García.

Razón por la cual la Comisión Estatal de Justicia Partidaria no pudo pronunciarse respecto al otorgamiento de la constancia de mayoría, al encontrarse imposibilitada jurídicamente para ello, mucho menos tomarlo en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente, ante la

omisión del ahora quejoso de haber hecho valer dicho agravio al momento de interponer su juicio de nulidad ante la Comisión intrapartidaria, resultando infundado el motivo de afrenta.

Aunado a lo anterior, el agravio analizado no ataca los razonamientos en que se sustentó la resolución combatida, sino a cuestiones consistentes en actos realizados por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, derivadas de la realización de la Convención Municipal de Delegados para la Elección del Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Comonfort, Guanajuato, situaciones que se insiste, no fueron materia de inconformidad por parte del quejoso en el juicio de nulidad.

Todo lo anterior en atención a que la materia de la litis se circunscribe a analizar la legalidad del fallo reclamado a la luz de los agravios expuestos, sin que puedan analizarse elementos que no fueron planteados en su oportunidad ante la responsable, pues son los argumentos de la responsable los que en todo caso están sujetos a análisis ante esta autoridad jurisdiccional.

En sustento a lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia, de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".⁴**

⁴ Identificada con la clave 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 2005

No obstante lo anterior, con la sola finalidad de ser exhaustivos y establecer que no le causa agravio alguno tal circunstancia, se procede analizar su motivo de discordia conforme a lo siguiente:

El manual de organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del Estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el período constitucional 2015-2018, señala en la fracción VII del artículo 14, lo siguiente:

Artículo 14.- El proceso interno consta de las siguientes fases:

I. Inicio del proceso.- Comenzó con la expedición de la convocatoria por el Comité Directivo Estatal el 17 de octubre de 2014.

II. Registro de los aspirantes.- Inicia a las 10:00 horas y concluye a las 17:00 horas del 03 de noviembre del 2014.

III. Revisión, análisis y dictamen de solicitudes de registro.- Inicia al concluir el registro de aspirantes a precandidatos y concluye con la emisión de los dictámenes sobre la procedencia o la improcedencia de los registros solicitados. De acuerdo con la Base Décima de la convocatoria, la Comisión Estatal de Procesos Internos publicará los dictámenes de procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro a más tardar el 08 de noviembre de 2014.

IV. Proselitismo.- Inicia el 09 de noviembre de 2014 y concluye a las 23:59 horas del 16 del mismo mes y año.

V. Preparación de las convenciones de delegados.- Se entiende por este periodo la celebración de las asambleas de los sectores y de las organizaciones, así como de las asambleas electorales territoriales para la elección de los delegados electores. Los sectores y organizaciones, deberán celebrar las asambleas que establece el artículo 184 fracciones I, inciso b) de los Estatutos, con la asistencia de un representante de la Comisión Estatal de Procesos Internos de entre un periodo comprendido del 20 al 26 de octubre del 2014. Por su parte las asambleas electorales territoriales, se desarrollaran dentro del periodo comprendido del 03 al 07 de noviembre de 2014.

VI. Jornada electoral.- Se desarrollará el 04 de diciembre de 2014 a partir de las 10:00 horas y concluye a las 13:00 horas en el domicilio que indique la Comisión Estatal de Procesos Internos.

VII. Resultados, declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.- Se realizará el 04 de diciembre de 2014, una vez concluida la jornada electoral interna. Por su parte, la entrega de constancia de mayoría de hará por conducto de la Comisión Estatal de Procesos Internos dentro de las 48:00 horas siguientes.

Cada fase del proceso surtirá sus efectos al momento de su conclusión y se considerará definitiva al momento de fenecer el plazo que prevé el Código de Justicia Partidaria, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno. En todo caso, **la presentación de alguna impugnación no tiene efectos suspensivos con relación a los actos combatidos.**

Asimismo, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en su artículo 43, dispone:

Artículo 43.- En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código **producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.**

De lo anterior se advierte que el hecho de interponer un medio de impugnación intrapartidario no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

Entonces, si el agravio en análisis consiste en el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la ciudadana Olivia Rico García por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que aún no se había resuelto el Juicio de Nulidad interpuesto por el quejoso, resulta inconcuso que la sola interposición de dicho juicio no interrumpiría, ni mucho menos suspendería la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor del precandidato que resultara vencedor en la jornada electoral interna.

Ello es así, porque del contenido de dichos artículos no se desprende la existencia de alguna causal que permita suspender el acto o resolución impugnado, por tanto, si las disposiciones legales que rigen al Partido Revolucionario Institucional no disponen alguna causal especial que permita la suspensión del acto impugnado, entonces, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria no estaba facultada legalmente para decretar suspensión alguna, resultando infundada la apreciación del recurrente.

En razón de lo argumentado el agravio en análisis resulta inoperante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos 26 Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, dentro del expediente 026/2014, en los términos establecidos en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al promovente; mediante **oficio** a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato**, en sus respectivos domicilios señalados para

tal efecto; y por **estrados** de este Tribunal a la **tercero interesado** y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario Coordinador de Ponencia en funciones de Secretario General licenciado Juan Antonio Macías Pérez.- **Doy Fe.**

Ignacio Cruz Puga

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

Héctor René García Ruíz

Magistrado Electoral

Juan Antonio Macías Pérez

Secretario Coordinador de Ponencia
en funciones de Secretario General